

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Aprobado por la Comisión designada para su examen un nuevo modelo de peto protector de caballos en corridas de toros y novillos, que ofrece la innovación sobre los actualmente en uso de constar en una pieza que cubre la parte posterior del caballo,

Este Ministerio, en vista del resultado satisfactorio de las pruebas, ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 24 del vigente reglamento taurino de 12 de Julio de 1930, que se apruebe el modelo de peto protector de caballos en corridas de toros y de novillos presentado por D. Cipriano Reyes Ortiz, residente en Palencia, cuyas características son las siguientes:

Dos lonas impermeabilizadas con una capa de algodón también impermeabilizado y un moteado de cáñamo.

Dos telas rectoras de primera calidad, con otra capa de algodón del mismo y otro moteado.

Otra tela rectora igual y otra doble capa del mismo algodón, cubriendo esta última capa con una lona color marrón y un moteado, cogiendo todas las telas y lonas del aparato.

El moteado es de estambre.

Costa de correas de abrochar y desabrochar y de tirantes en la parte central, para evitar la subida de los estribos.

Su peso es de 15 kilos y 350 pesetas su coste.

En su consecuencia, las Empresas podrán proveerse libremente de este nuevo modelo de peto o de cualquiera otro de los ya aprobados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demas

efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado gubernativo de Mahón.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

Resultando insuficiente el plazo de dos meses que para declarar las armas los que las tenían sin documentos se concedió el 15 de Junio último (Gaceta del 16), ampliando el que concedía el reglamento fecha 13 de Febrero anterior sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, el que termina el 16 de actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede ampliado, por última vez, en dos meses más a estos efectos, bastando para ello que los poseedores se presenten en las referidas intervenciones de armas con las que deseen legitimar o una simple nota de la reseña de ella y acompañe la licencia de la misma por lo que respecta a particulares, y en los que afecta a los demás funcionarios, bastará que por éstos se dé la reseña de las armas y la licencia y que ésta sea expedida por las autoridades que cita el referido reglamento si llevan fecha posterior; no poniéndose por las autoridades encargadas de expedir estos documentos reparo alguno para ello, debiendo, transcurrido este plazo, que será el último, incautarse de todas las que se presenten a estos fines y no puedan acreditar se hallan comprendidas en el artículo 57 y que procedan de herencia exclusivamente, denunciando a sus poseedores por tenencia ilícita de armas, según preceptúa el mencionado reglamento.

Transcurrido este plazo de dos meses, serán convertidas a chatarra en las cabeceras de Comandancia y en los Puestos las que se encuentren, ya sean armas cortas o largas, de cañones estriados, depositadas, requisadas, tengan o no recibo los propietarios de las mismas, que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarlas y estén provistos de la documentación exigida, proveyéndose de guía, si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito.

Madrid, 13 de Agosto de 1934. -- RAFAEL SALAZAR ALONSO. -- Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta del día 14 Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Siguiendo la trayectoria que se inició en el primer decreto sobre reorganización de la Segunda enseñanza, fecha 28 del mes anterior, conviene fijar las características que han de reunir los Centros de estudios para su persistencia o para su desaparición de la vida académica.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispuso que los Ayuntamientos abonasen una subvención determinada para el sostenimiento de los nuevos Centros de Segunda enseñanza; pero este procedimiento de colaboración no se ha revelado como eficaz y es indispensable prescindir de las subvenciones de los municipios para que, a cambio de éstas, sostenga el personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales. La economía para los Ayuntamientos es evidente y el Estado resuelve un problema del personal, sin agobio para su presupuesto.

Los Centros de Segunda enseñanza creados hasta ahora se dividen, más por sus nombres que por su contenido, en cuatro clases: Institutos nacionales, Institutos elementales, Institutos locales y Colegios subvencionados, sin que estén claramente definidas y delimitadas en muchos aspectos las diferencias entre unos y otros.

Para simplificar esta nomenclatura y unificar la función de los Centros, en lo sucesivo se dividirán en dos clases: Institutos nacionales de Segunda enseñanza, donde se cursarán todas las disciplinas del Bachillerato y las que por disposiciones posteriores se le asignen, e Institutos elementales, en los que se refundirán con los actuales del mismo nombre, los Institutos locales y Colegios subvencionados que reúnan las condiciones que se fijan en este decreto. En estos Institutos elementales se cursarán todos los estu-

dios del Bachillerato; pero no podrán examinarse otros alumnos que los de enseñanza oficial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Centros oficiales de Segunda enseñanza se dividirán en dos clases: Institutos nacionales de Segunda enseñanza e Institutos elementales de Segunda enseñanza. En todos ellos podrá cursarse por enseñanza oficial la totalidad de los estudios del Bachillerato. Las enseñanzas colegiada y libre se reservan únicamente a los Institutos nacionales.

Art. 2.º Todos los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados pasan a la categoría de Institutos elementales de Segunda enseñanza, siempre que reúnan las condiciones que establece este decreto.

Art. 3.º Los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que durante tres cursos consecutivos no hayan logrado desde su apertura una matrícula oficial mínima de doscientos alumnos por cada curso académico, la mitad de ellos por lo menos de los tres últimos años, serán clausurados o reducidos a Institutos elementales, si reúnen las condiciones que para éstos señala el presente decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los Institutos nacionales de capitales de provincia, respecto a los cuales el Ministerio resolverá en cada caso lo que estime más útil a la enseñanza.

Art. 4.º Los Institutos locales y elementales de Segunda enseñanza necesitarán, para subsistir, una matrícula oficial que exceda o se aproxime a noventa alumnos, de los que corresponderán dos terceras partes a los cuatro últimos años del Bachillerato.

Serán clausurados los Colegios subvencionados que no hayan logrado una matrícula oficial que exceda o se aproxime a sesenta alumnos en los cuatro años de estudios que constituyen sus enseñanzas.

Art. 5.º Los Institutos elementales de Segunda enseñanza que durante tres cursos académicos consecutivos tengan una matrícula oficial superior a doscientos alumnos, cien de ellos, por lo menos, de los tres últimos años del Bachillerato, podrán ser elevados a Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 6.º Para que un Instituto elemental pueda ser elevado a Instituto nacional será condición indispensable además de las que determina el artículo anterior, que los locales que se faciliten por los Ayuntamientos o Diputaciones estén en

las debidas condiciones para lograr una instalación decorosa, con arreglo a las normas que dictará este Ministerio.

Del mismo modo, para que los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados puedan subsistir como Institutos elementales de Segunda enseñanza, será preciso que, aparte de las condiciones exigidas por el artículo 4.º estén decorosamente instalados en condiciones higiénicas y de capacidad para la enseñanza y para los alumnos.

Art. 7.º A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los cuatro artículos, la Inspección general de Segunda enseñanza elevará al Ministerio informe detallado sobre los extremos a que los mismos se refieren y propuesta razonada sobre elevaciones o reducciones de categoría y clausura de los Centros de Segunda enseñanza que, a su juicio, lo merezcan. El Ministerio, en vista de tal informe y con arreglo a las normas del presente decreto, acordará lo que proceda.

Art. 8.º La plantilla de personal de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza será la actualmente establecida por las disposiciones vigentes. Las clases de estos Centros no podrán exceder de cincuenta alumnos, en caso excepcional de sesenta, procediéndose por los Claustros respectivos a efectuar los oportunos desdoblamientos, que serán sometidos a la aprobación del Ministro, quien asignará al Centro el personal necesario de la condición académica y en la forma que oportunamente se determinará.

Art. 9.º La plantilla de personal de los Institutos elementales de Segunda enseñanza será la siguiente: tres Profesores de la Sección de Ciencias; tres Profesores de la Sección de Letras; un Profesor especial de Lenguas vivas, y otro Profesor especial de Dibujo. Esta plantilla podrá ser modificada si lo requiriesen las necesidades de la enseñanza.

Los servicios administrativos estarán a cargo de un auxiliar de Secretaría y los subalternos desempeñados por dos Porteros.

Art. 10. Se releva a los Ayuntamientos, a partir de la publicación de este decreto, de la obligación de abonar al Estado las cuotas señaladas por el artículo 4.º del decreto de 26 de Agosto de 1933 y, a cambio de este beneficio quedan obligados a retribuir al personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales de Segunda enseñanza en el número que señala el artículo 9.º y en la cuantía que fije el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los nombramientos de este personal se harán por los Ayuntamientos a propuesta unipersonal de los Claustros respectivos.

Además de abonar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior, quedan obligados los Ayuntamientos a entregar a las Juntas económicas de los Institutos elementales de Segunda enseñanza 2.000 pesetas anuales pagaderas por trimestres adelantados, cantidad que obligatoriamente se destinará a incrementar la biblioteca del Centro y a reparar, reponer y adquirir material de enseñanza. De la inversión de esta cantidad la Junta económica del Centro dará cuenta al Ayuntamiento y al Ministerio.

En tanto los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para estas atenciones, podrán satisfacerlas con cargo a las subvenciones que quedan relevados de abonar.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en este decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará, antes del día 1.º de Septiembre próximo, las oportunas declaraciones respecto a la situación y categoría de todos y cada uno de los actuales Centros de Segunda enseñanza, con arreglo a las normas del presente decreto.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETO

El decreto de 28 de Marzo de 1933, encaminado a conceder y reglamentar auxilios a las Empresas mineras de carbón mientras no se pusieran en vigor las conclusiones a que llegase la Comisión interministerial que había de nombrarse para el estudio del problema hullero, teniendo en cuenta las prescripciones legales vigentes referentes al régimen comercial de los carbones, establecía en su artículo 6.º que los consumidores que durante el año 1932 no hubiesen adquirido directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrían efectuar, mientras durará la vigencia de dicho decreto, las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 1 de Octubre de 1931.

Pero este precepto, estimado justo en cuanto se limitaba a convertir en situación de derecho otra de hecho, libre y voluntariamente adquirida por los consumidores, y que fué considerado imprescindible para la total eficacia del vigente régimen de ordenaciones del comercio de carbones en los puertos, ya que ésta quedaba hondamente desvirtuada si se substruía el coeficiente obligatorio de carbones nacionales impuesto a los almacenistas un gran tonelaje, correspondiente a industrias que siempre se abastecieron por su mediación y que sirvieron de base para el cálculo del referido coeficiente, dejó de tener efectividad en 1.º de Marzo último, al quedar sin efecto el decreto que lo contenía, según lo dispuesto en el de 15 de Noviembre de 1933, y esto sin que se hayan presentado circunstancias que aconsejaran su derogación, ocasionada únicamente por un automatismo de orden legal.

Por otra parte, al procurar la intensificación del consumo de los carbones nacionales, que es el fin que se persigue con el presente decreto, no debe quedar desatendidos los intereses de los consumidores, a los que es preciso dar garantía de buen servicio en compensación de la obligación que por el presente decreto se les impone, y ello aconseja intensificar la inspección de los Sindicatos de almacenistas y régimen interior de los mismos, a los efectos indicados. Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los consumidores de carbón que durante el año 1932 no adquirieron directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrán efectuar las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 1.º de Octubre de 1931.

Art. 2.º No estarán sujetas a esta obligación aquellas industrias o consumos que se establecieron después del 1.º de Enero de 1932 o que se establezcan de aquí en

adelante, las cuales podrán realizar sus compras con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 2.º del decreto de 1.º de Octubre de 1931.

Art. 3.º Con objeto de garantizar a los consumidores, en compensación de la obligación que por el presente decreto se les impone, un buen servicio de abastecimiento en lo referente a precios, calidades y regularidad de suministro, el Comité ejecutivo de combustibles intensificará la inspección de los Sindicatos de almacenistas, fijándose especialmente en los puntos mencionados.

Art. 4.º Los consumidores que contravinieren este decreto, bien directamente o por medio de intermediarios, sean o no éstos almacenistas sindicados, incurrirán en una sanción de hasta 15 pesetas por tonelada de carbón adquirido, sanción que será igualmente aplicada a los intermediarios de que antes se hace mención, en caso de que se compruebe su existencia.

Del mismo modo, los almacenistas sindicados que no cumplieren lo preceptuado sobre precios, calidad y regularidad de suministros a los consumidores o las órdenes del Comité ejecutivo de combustibles, incurrirán igualmente en la penalidad arriba señalada, pudiéndose en caso de reincidencia, no sólo de infracción de lo dispuesto en este decreto, sino también de incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el de 1.º de Octubre de 1931, llegar hasta su exclusión de los Sindicatos respectivos.

Las sanciones serán impuestas por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo el oportuno expediente, en el que habrá de oírse a los interesados, y a propuesta del Comité ejecutivo de combustibles.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para dictar cualesquiera disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias o convenientes para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO AL-CALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, VICENTE IRANZO EN-GUITA.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 14 del corriente, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Inflesto, de la provincia de Oviedo, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (Gaceta del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los licitadores, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también, conforme a lo dispuesto en el número décimo del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 2'80 por 100 (dos pesetas con ochenta cén-

timos por ciento), por Real orden de 10 de Julio de 1915.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.994'25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 105.988'50 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona, son los siguientes: Cabranes, Nava y Piloña.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 15 de Agosto de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1295

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Rafael Dorao Arnaiz, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos,

Certifico: Que por la Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha dado cumplimiento a lo que dispone el apartado D) del artículo único de la ley de 27 de Junio último, procediendo a la renovación extraordinaria de los funcionarios de Justicia municipal a quienes alcanza, habiendo sido designados por lo que afecta a esta provincia de Soria, a los señores que comprende la relación que a continuación se expresa:

Partido de Agreda

*Acrijos*.—Juez, D. Primitivo Jimenez Sainz; suplente, D. Gumersindo Delgado Jimenez. Fiscal, don Cristobal Ortega Ortega; suplente, D. Blas Jimenez Perez.

*Aldealpozo*.—Juez, D. Eusebio Lamata Peña; suplente, D. Atanasio Asensio Calvo. Fiscal, D. Conrado Diez Enciso; suplente, D. Agustin Fernandez Gomez.

*Aldehuela de Agreda*.—Juez, D. Julián Martínez Escribano; suplente, D. Simeón Bonilla Sala. Fiscal, D. Leandro Lacilla Peña; suplente, D. Angel Hernandez Gil.

*Armejún*.—Juez, D. Nicolás Palacios Martínez; suplente, D. Santiago Pascual Martínez. Fiscal, D. Jorge Jimenez Rodriguez; suplente, D. Antonio Palacios Martínez.

*Beratón*.—Juez, D. Pablo Vara Vela; suplente, don Antonio Gregorio Marquina. Fiscal, D. José Villar Aranda (mayor); suplente, D. Emiliano Ramos Vera.

*Borobia*.—Juez, D. Diego Francés Calvo; suplente, D. Manuel Modrego Ruiz. Fiscal, D. Quintin Francés Coloma; suplente, D. Claudio Jimenez Ruiz.

*Buimanco*.—Juez, D. Antonio Palacios León; suplente, D. Mario Jimenez León, Fiscal, D. Francisco León Palacios; suplente, D. Valentin León León.

*Cardejón*.—Juez, D. Domingo Serrano Jimenez; suplente, D. Bruno Ciriano Gonzalo. Fiscal, D. Matías Muñoz Almajano; suplente, D. Manuel Calavia Cacho.

*Castejón del Campo*.—Juez, D. Antonio Sanchez Hernández; suplente, D. Aurelio Morales Serrano. Fiscal, D. Francisco Enciso Calonge; suplente, don Manuel Millán Hoyo.

*Castilruiz*.—Juez, D. Laureano Martínez Gomez; suplente, D. Daniel Jimenez Largo. Fiscal, D. Isaias Martínez Ruiz; suplente, D. Matias Jimenez Martínez.

*Cerbón*.—Juez, D. Luis Jimenez Pellicer; suplente,

D. Fulgencio Aguado Jimenez. Fiscal, D. Victoriano Castellano Jimenez; suplente, D. Florentino Herrero Herrero.

*Cigudosa.*—Juez, D. Venancio Cabriada Virto; suplente, D. Victoriano Celorrio Ruiz. Fiscal, D. Marcelino Izquierdo Martinez; suplente, D. Fabián Sanz Ruiz.

*Ciria.*—Juez, D. Benjamín Caballero Alonso; suplente, D. Tomás Caballero Serrano. Fiscal, D. Gabriel Gonzalo Ruiz; suplente, D. Adolfo Gomez Gomez.

*Collado.*—Juez, D. Rainerio Iglesias Fernandez; suplente, D. Restituto Espuelas Fernández. Fiscal, D. Marcelino Fernández Martínez; suplente, D. Domingo Fernández Marin.

*Cueva de Agreda.*—Juez, D. Virgilio Alonso Alonso; suplente, D. Tobías Marco Martínez. Fiscal, don Manuel Ramos Escribano; suplente, D. Toribio Martínez Marin.

*Dévanos.*—Juez, D. Andrés Sevillano Casado; suplente, D. Daniel Hernández Martínez. Fiscal, D. Natalio Marcos Ruiz; suplente, D. Gumersindo la Peña Martínez.

*Esteras de Lubia.*—Juez, D. Andrés Gallego Diez; suplente, D. Raimundo Jimenez Jimenez. Fiscal, don Carlos Largo Borobio; suplente, D. Ignacio Francés Martiaez.

*Fuentebella.*—Juez, D. Emiliano Lopez León; suplente, D. Marcos Ortega Lopez. Fiscal, D. Pedro Perez León; suplente, D. Julián Jimenez Jimenez.

*Fuentes de Agreda.*—Juez, D. Hilarión Alonso Villar; suplente, D. Antonio Martínez Martínez. Fiscal, D. Manuel García Jimenez; suplente, D. Emeterio Villar García.

*Fuentes de Magaña.*—Juez, D. Román Dominguez Martínez; suplente, D. Sandalio Zamora Herrero. Fiscal, D. Juan Barrio Bartolomé; suplente, D. Fidel Barrio Jimenez.

*Fuentestrún.*—Juez, D. Nemesio Largo García; suplente, D. Francisco García Hernández. Fiscal, don Mariano Gil Barrio; suplente, D. Benito García Tutor.

*Hinojosa del Campo.*—Juez, D. Faustino Hernández Lozano; suplente, D. Victor Martínez Martínez. Fiscal, D. Benito Almajano Martínez; suplente, D. Hipólito Corchón Muñoz.

*Huérteles.*—Juez, D. Marcelino Hidalgo Redondo; suplente, D. Vicente Fernández Marin. Fiscal, don Guillermo Marin Redondo; suplente, D. Felix García Hernández.

*Jaray.*—Juez, D. Feliciano Dominguez Calonge; suplente, D. Segundo Felipe Tajahuerce. Fiscal, don Cándido Roncal Bladco; suplente, D. Román del Hoyo Fernández.

*Losilla (La).*—Juez, D. Ignacio Martínez Arribas; suplente, D. Tiburcio Alonso García. Fiscal, D. Felix Perez León; suplente, D. Simón Fernández Martínez.

*Magaña.*—Juez, D. Antonio Vale Aguirre; suplente, D. Ignacio Heras Heras. Fiscal, D. Pedro Vale León; suplente, D. Rafael Laseca Gómez.

*Matalebreras.*—Juez, D. José Domínguez Hernandez; suplente, D. Isidro Calvo Ruiz. Fiscal, D. Gil Ruiz Ledesma; suplente, D. Adolfo Córdoba Tutor.

*Matasejún.*—Juez, D. Honorio Jimenez Jimenez; suplente, D. Pedro Herrero Jimenez. Fiscal, D. Lucrecio Fernandez Martínez; suplente, D. Tomás Delgado Hernandez.

*Muro de Agreda.*—Juez, D. Julián Vera Calvo; su-

plente, D. Pedro Calvo Marqués. Fiscal, D. Epifanio García Peñuelas; suplente, D. Gaspar Virto Izquierdo.

*Noviercas.*—Juez, D. Florencio Martínez Romero; suplente, D. Ruperto Aguado Vera. Fiscal, D. Francisco Aguado Calonge; suplente, D. José Garcia Borobia.

*Olvega.*—Juez, D. Antonio Ortiz Garcia; suplente, D. Modesto Huerta Barrera. Fiscal, D. Manuel Maza Barrera; suplente, D. Francisco Isla Tello.

*Oncala.*—Juez, D. Casimiro Lopez Calleja; suplente, D. José Pablo Jimenez. Fiscal, D. José Fernandez Jimenez; suplente, D. Pedro Arancón Fernandez.

*Pinilla del Campo.*—Juez, D. Juan Millán Ciriaco; suplente, D. Manuel Dominguez Gil. Fiscal, D. Emeterio la Iglesia Millán; suplente, D. Telesforo Millán Calonge.

*Pobar.*—Juez, D. Agustin del Rio Pascual; suplente, D. Macario Fernandez Gómez. Fiscal, D. Benjamin Vicente Dominguez; suplente, D. Valentin del Rio del Rio.

*Pozalmuro.*—Juez, D. Antonio Laseca Golmayo; suplente, D. Jesús Garces Muriel. Fiscal, D. Manuel Jesús Jimenez; suplente, D. Mariano Pinilla Garcia.

*San Andrés de San Pedro.*—Juez, D. Ciriaco del Rio del Rio; suplente, D. Antonino Jimenez del Rio. Fiscal, D. Cándido Martínez Ridruejo; suplente, D. Sixto Fernandez Fernandez.

*San Felices.*—Juez, D. Miguel Ruiz Cabello; suplente, D. Sebastián Jimenez Sarnago. Fiscal, D. Felix Poyo Sarnago; suplente, D. Federico Sarnago Sanchez.

*San Pedro Manrique.*—Juez, D. Ruperto Izquierdo Morales; suplente, D. Julián Febrel Alcalde. Fiscal, D. Gregorio Vallejo Sanz; suplente, D. Manuel Fernandez Ridruejo.

*Sarnago.*—Juez, D. Domingo Benito Jimenez; suplente, D. Manuel Vallejo Jimenez. Fiscal, D. Marcos Juan Jimenez; suplente, D. Felix Vallejo Jimenez.

*Suellacabras.*—Juez, D. Victor Herrero Muñoz; suplente, D. Esteban Vallejo Ojuel. Fiscal, D. Santiago Ruiz Peñas; suplente, D. Ricardo Indiano Gomez.

*Tajahuerce.*—Juez, D. Joaquin Tajahuerce Muñoz; suplente, D. Nemesio Dominguez Alfaro. Fiscal, don Germán García Muñoz; suplente, D. Pedro García Morovia.

*Tañe.*—Juez, D. Braulio Perez Regadera; suplente, D. Manuel Maria Palacio Martínez, Fiscal, D. Juan Palacios Martínez; suplente, D. Manuel Leon León.

*Trévago.*—Juez, D. Mariano Barrera Soria; suplente, D. Nicolás Lázaro Jimenez. Fiscal, D. Gregorio Córdoba Largo; suplente, D. Casto Ruiz Sanz.

*Valdegeña.*—Juez, D. Silvestre Lucas Delso; suplente, D. Marcos Garcia García. Fiscal, D. Eleuterio Gonzalo Delso; suplente, D. Bruno Gonzalo Zamora.

*Valdelagua del Cerro.*—Juez, D. Teodoro Ortega Martínez; suplente, D. Manuel Rubio León. Fiscal, D. Agustin Orte Orte; suplente, D. Nicolás Martínez Zamora.

*Valdemoro de San Pedro Manrique.*—Juez, D. Pedro Palacio Perez; suplente, D. Francisco Jimenez Marqués. Fiscal, D. Claudio Palacios Marqués; suplente, D. Tomás Hernandez Hernandez.

*Valdeprado.*—Juez, D. Apapito Ruiz Ruiz; suplente, D. Blas Pascual Miguel. Fiscal, D. Domingo Casado Sainz; suplente, D. Emiliano Blanco Martínez.

*Valtajeros.*—Juez, D. Manuel Herrero Esteban; su-

plente, D. Felix Ruiz Gonzalez. Fiscal, D. Isidro Gonzalez Ramos; suplente, D. Luciano Ruiz Perez.

*Vea.*—Juez, D. Celedonio León Jimenez; suplente, D. Pedro Pascual Jimenez. Fiscal, D. Pedro Pascual León; suplente, D. Domingo Perez León.

*Ventosa de San Pedro.*—Juez, D. Anastasio Jimenez Delgado; suplente, D. Alejandro Jimenez Carras-cosa. Fiscal, D. Ciriaco Jimenez Jimenez; suplente, D. Venancio Garcia Hidalgo.

*Villar del Campo.*—Juez, D. Felipe Vera la Llana; suplente, D. Juan Martínez Marco. Fiscal, D. Primitivo Lucas Muñoz; suplente, D. Bonifacio Ruiz Hernandez.

*Villarajo.*—Juez, D. Gaspar Martinez Perez; suplente, D. Pedro Jimenez San Gil. Fiscal, D. Amadeo Martinez Perez; suplente, D. Doroteo Calvo Galán.

*Vozmediano.*—Juez, D. Santos Bonilla Behamonte; suplente, D. Pedro Behamonte Dominguez. Fiscal, D. Julián Notivoli Calavia; suplente, D. Rafael Behamonte Lambea.

Partido de Almazán

*Abanco.*—Juez, D. Cruces Molina García; suplente, D. Victoriano Beato Marcos. Fiscal, D. Basilio Beato Molina; suplente, D. Felipe Medina Medina.

*Adradas.*—Juez, D. Marcos Martinez Tabernero; suplente, D. Tomás Medina Antón. Fiscal, D. Casto Ruiz Sopena; suplente, D. Faustino García Huerta.

*Alaló.*—Juez, D. Casiano Leal Pacheco; suplente, D. Mariano Sotillo Medina. Fiscal, D. Juan Medina Arriba; suplente, D. Pio Cayuela Medina.

*Alentisque.*—Juez, D. Pantaleón Peña Gallego; suplente, D. Ignacio Nieto Loranca. Fiscal, D. Domingo Huerta Huerta; suplente, D. Nazario Maján Muñoz.

*Andaluz.*—Juez, D. Justo Mateo Isla; suplente, don Faustino Lafuente Alvarez. Fiscal, D. Patricio Barca Vivaracho; suplente, D. Jorge Alvarez Esteban.

*Arenillas.*—Juez, D. José Andrés Fajardo; suplente, D. Francisco Andrés Carrera. Fiscal, D. Juan Barrera Andrés; suplente, D. Vicente Serrano Pérez.

*Barca.*—Juez, D. Clemente Lopez Romero; suplente, D. José Garcia Romero. Fiscal, D. Dionisio Huerta Borjabad; suplente, D. Lorenzo Muñoz Garcia.

*Bayubas de Abajo.*—Juez, D. Agapito de Pablo Frias; suplente, D. Isaac Medina Mateo. Fiscal, don Raimundo Nuño Ransanz; suplente, D. Elias Minguez Angel.

*Bayubas de Arriba.*—Juez, D. Felipe Sanz Hidalgo; suplente, D. Bruno Ruiz Hidalgo. Fiscal, D. Amador Arribas Sanz; suplente, D. Anselmo Calvo Ballano.

*Berlanga de Duero.*—Juez, D. Gregorio Gamarra Ibañez; suplente, D. Hilario Sanz Sanz. Fiscal, D. Urbano Puertas Hoyos; suplente, D. Casimiro Sánchez Moreno.

*Bordecoréa.*—Juez, D. Gregorio Moreno Matamala; suplente, D. Pedro Gómez Gómez. Fiscal, D. Antonio Carrera Casado; suplente, D. Esteban Gil Gonzalo.

*Borjabad.*—Juez, D. Florencio Garcia Sopena; suplente, D. José Lapresta Garcia. Fiscal, D. Saturio Mayor Gallego; suplente, D. Bartolomé Sanz las Heras.

*Brias.*—Juez, D. Emilio Gonzalo Cortés; suplente, D. Higinio Recacha Soria. Fiscal, D. Francisco Delgado Leal; suplente, D. Alejandro Soria Castillo.

*Cabreriza.*—Juez, D. Marcelo Oliva Cayuela; suplente, D. Nicolás Martin Ruiz. Fiscal, D. Pedro Medina Jimenez; suplente, D. Cirilo Oliva Agenjo.

*Caltojar.*—Juez, D. Juan Barca Vivaracho; suplente, D. Severiano Moreno Barca. Fiscal, D. Wenceslao Molina Rain; suplente, D. Román Martínez Leal.

*Cañamaque.*—Juez, D. Sotero Gallego Blanco; suplente, D. Constancio Martínez Gallego. Fiscal, don Silverio Alejandro Ortega; suplente, D. Cándido Jimenez Cervera.

*Centenera de Andaluz.*—Juez, D. Casildo Corredor de Gracia; suplente, D. Nemesio Garcia Medel. Fiscal, D. Raimundo Alvarez Corredor; suplente, D. Gregorio Garcia Garijo.

*Cobertelada.*—Juez, D. Marcelino Garrido Peña; suplente, D. Nicolás Garcia Ruiz. Fiscal, D. Ciriaco Gutierrez Garcia; suplente, D. Joaquin Perez Garcia.

*Coscurita.*—Juez, D. Esteban Lapeña Alvarez; suplente, D. Clemente Lopez Egido. Fiscal, D. Ponciano Egido Sanz; suplente, D. Ambrosio Machin Garcia.

*Cuenca (La).*—Juez, D. Saturnino Esteban Calvo; suplente, D. Rufino Roperero Hernandez. Fiscal, D. Cirilo Soria Hernandez; suplente, D. Rafael González Benito.

*Chércoles.*—Juez, D. Cándido Contreras Blanco; suplente, D. Daniel Garces Garces. Fiscal, D. Isaac Bordejé Bordeje; suplente, D. Martin Moreno Gutierrez.

*Escobosa de Almazán.*—Juez, D. Pío Jodra Rupe-rez; suplente, D. Pedro Jimenez Muñoz. Fiscal, don Elias Muñoz Cervero; suplente, D. Felipe Elvira Lañero.

*Frechilla de Almazán.*—Juez, D. Agustin Garrido Garcia; suplente, D. Donato Ortega Ramos. Fiscal, D. Lázaro Garcia Garcia; suplente, D. Rafael Peña Perez.

*Fuentegelmes.*—Juez, D. Wenceslao Rodrigo Muñoz; suplente, D. Bernardino Ortega Pastor. Fiscal, D. Juan Pascual Matamala; suplente, D. Rafael Muñoz Aparicio.

*Fuentelarból.*—Juez, D. Pablo Lafuente Romero; suplente, D. Lucio Pacheco Maqueda. Fiscal, D. Donato Arribas de Diego; suplente, D. Felix Romero Aceña.

*Fuentelmonge.*—Juez, D. Bartolomé Lazaro Latorre; suplente, D. Daniel Alejandro Ruiz. Fiscal, don Dionisio Salas Salvador; suplente, D. Saturnino del Rincon Utrillas.

*Fuentepinilla.*—Juez, D. Jorge Medrano Medrano; suplente, D. Pedro Martinez Lopez. Fiscal, D. Miguel Bravo Muñoz; suplente, D. Martin Gomez Garcia.

*Hontalvilla de Almazán.*—Juez, D. Vicente Moreno Garcia; suplente, D. Berenguer Yubero Garcia. Fiscal, D. Inocencio Huerta Machin; suplente, D. Andres de Miguel Huerta.

*Jodra de Cardos.*—Juez, D. Ceferino Garcia Yubero; suplente, D. Lorenzo Machin Cedazo. Fiscal, don Rufino Bartolome Castrillo; suplente, D. Petronilo Cedazo Tundidor.

*Lumias.*—Juez, D. Esteban Bartolomé Cayuela; suplente, D. Victoriano Lopez Bello. Fiscal, D. Maximo Arribas Veras; suplente, D. Juan Garcia Bartolome.

*Majan.*—Juez, D. Victor Cervera Quintanilla; suplente, D. Juan Chaguaceda Fidalgo. Fiscal, D. Salustiano Martinez Gallego; suplente, D. Narciso Sanz Garijo.

*Mallona (La).*—Juez, D. Ceferino Gonzalez Gonzalez; suplente, D. Jose Soria Soria. Fiscal, D. Teodoro Lopez Garcia; suplente, D. Rufo Martinez Catalina.

*Matamala de Almazán.*—Juez, D. Alejandro Garijo

Corredor; suplente, D. Francisco Casado Sobrino. Fiscal, D. Teotimo Garijo Cedazo; suplente, D. León Cabrerizo Sobrino.

*Momblona.*—Juez, D. Daniel Majan Sopena; suplente, D. Mariano Garrido Valladares. Fiscal, D. Angel Leñero Martinez; suplente, D. Basilio Tarancón Tarancón.

*Monteagudo de las Vicarias.*—Juez, D. Hilario Ramos Escalada; suplente, D. Ignacio Escalada Beltrán. Fiscal, D. Mariano Redondo Chamarro; suplente, don Anastasio Miguel Marcos.

*Morales.*—Juez, D. Marcos Aparicio Vallejo; suplente, D. Victoriano Alejandro Marato. Fiscal, don Martin Molina de Gregorio; suplente, D. Agustin Sibel Sacristan.

*Moron de Almazán.*—Juez, D. Fernando Tajahuerce Machin; suplente, Leandro Nieto Millan. Fiscal, D. Angel Lafuente Minguez; suplente, D. Jose Anton Jarabo.

*Nafria la Llana.*—Juez, D. Simeon Isla Verde; suplente, D. Bernabé Nuñez Mallo. Fiscal, D. Ramon Gonzalo Gonzalo; suplente, D. Tomas Lopez Lopez.

*Nepas.*—Juez, D. Felipe Martin Gallego; suplente, D. Alejo Martin Jimenez. Fiscal, D. Gregorio Muñoz Marces; suplente, D. Angel Borjabad Elvira.

*Nodalo.*—Juez, D. Santiago Fuentemilla Fuentemilla; suplente, D. Victor Tarancón Garijo. Fiscal, D. Pedro Jimenez Gallego; suplente, D. Antonio Sanz las Heras.

*Paones.*—Juez, D. Victoriano Lafuente Recacha; suplente, D. Elias Garcia Muñoz. Fiscal, D. Basilio Poza Lopez; suplente, D. Agapito Guerrero Anton.

*Puebla de Eca.*—Juez, D. José Suerro Peña; suplente, D. Gil Egido Jodra. Fiscal, D. Santos Lopez Blanco; suplente, D. Deogracias Palacios Garcia.

*Rebollo de Duero.*—Juez, D. Maximo Yubero Muñoz; suplente, D. Antonio Carazo Palomar. Fiscal, don Bonifacio Casado Garcia; suplente, D. Guillermo Pacheco Oliva.

*Rello.*—Juez, D. Damaso Pastor de Mingo; suplente, D. Nicolas Bartolome. Fiscal, D. Pedro de Mingo Rojo; suplente, D. Francisco Barrera de Marco.

*Revilla de Catalañazor (La).*—Juez, D. Miguel Soria Maqueea; suplente, D. Maximo Lopez Isla. Fiscal, D. Natalio de Miguel Oliva; suplente, D. Valentin Lopez Hernando.

*Riva de Escalote (La).*—Juez, D. Pablo Perez Borena; suplente, D. Alejandro Blanco Andres. Fiscal, don Miguel Vivaracho Barrera; suplente, D. Benito Muñoz Blanco.

*Rioseco de Catalañazor.*—Juez, D. Eliseo Garcia Chico; suplente, D. Carlos Basanz Palomo. Fiscal, don Atilano Sorla Simal; suplente, D. Alfonso Palomar Simal.

*Serón de Nagima.*—Juez, D. Valeriano Blasco Laorden; suplente, D. Valeriano Martinez Martinez. Fiscal, D. Juan Martinez Martinez; suplente, D. Santiago Escalada Martinez.

*Soliedra.*—Juez, D. Jose Chamorro Valtueña; suplente, D. Teodoro Jimenez Jimenez. Fiscal, D. Cecilio Blanco Sopena; suplente, D. Santos Gunerez Perez.

*Tajueco.*—Juez, D. Miguel Alvarez Isla; suplente, D. Clemente Isla Agustin. Fiscal, D. Pablo Minguez Minguez; suplente, D. Plácido Isla Alvarez.

*Taroda.*—Juez, D. Manuel Hernando Cabrerizo; suplente, D. Aurelio Molinero Loranca. Fiscal, D. Ca-

simiro Garcia Blanco; suplente, D. Isidoro Gomez Valtueña.

*Torlengua.*—Juez, D. Alejandro Lafuente Alejandro; suplente, D. Teofilo Cortes Renieblas. Fiscal, don Ludolfo Martinez Arenas; suplente, D. Maximo Olmajario Alejandro.

*Valderrodilla.*—Juez, D. José Rincón Ortega; suplente, D. Francisco Moreno Vinuesa. Fiscal, D. Frutos Gomez Ransanz; suplente, D. Timoteo Romero Gomez.

*Valtueña.*—Juez, D. Jacinto Ynbero Pascual; suplente, D. Elias Ramirez Perdices. Fiscal, D. Estanislao Duque Sanz; suplente, D. Jacinto Sanz Yubero.

*Velamazán.*—Juez, D. Gregorio Martínez, Contreras; suplente, D. Felix Sobrino Antón. Fiscal, D. Felix Sobrino Yubero; suplente, D. Tomás Muñoz Sobrino.

*Velilla de los Ajos.*—Juez, D. Andres Borque Valtueña; suplente, D. Jorge Pinilla Ruiz. Fiscal, D. Jose Borque Pinilla; suplente, D. Avelino Valtueña Laorden.

*Viana de Duero.*—Juez, D. Esteban Sopena Garcia; suplente, D. Benito Garijo Gimenez. Fiscal, don Vicente Muñoz Garcia; suplente, D. Salustiano Gomez Garcia.

*Villasayas.*—Juez, D. Rufino Martinez Contreras; suplente, D. Pedro Ballesteros Pascual. Fiscal, don Avelino Gil Ortega; suplente, D. Doroteo de Miguel Ruiz.

(Se continuará.)

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

D. Jacinto Garcia-Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos abintestato de D. Secundino Alejandro Ortega, instado por su hermano don Silverio Alejandro, a su favor y el del otro hermano D. Dionisio, siendo la cuantía de la herencia 15.000 pesetas; he acordado en providencia del día de la fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar a D. Secundino Alejandro, fallecido en el pueblo de Cañamaque, pueblo de su naturaleza, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Almazán a 25 de Julio de 1934.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Casado. 1299

## Anuncios particulares

PERDIDA.—De una perra de caza, que desapareció de Soria el día 14 del corriente. Señas: pelo blanco con pintas canela en el rabo y orejas, rabo corto, tiene una cicatriz encima del ojo izquierdo y atiende por *Linda*.

A quien sepa su paradero ruego se dirija a Domingo Arancón, Agencia Ford, Soria, donde se gratificará.